

1995-10-09.- D.S. N° 31-95-EM.-Precisan los alcances de las servidumbres de embalses de agua para fines energéticos, industriales y mineros. (1995-10-10)

**DECRETO SUPREMO
N° 31-95-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento;

Que, el agua constituye un recurso natural no renovable, cuyo dominio por el Estado, de acuerdo con el Artículo 1° de la Ley General de Aguas, aprobada por Decreto Ley N° 17752, es inalienable e imprescriptible; estableciéndose, asimismo, que no hay propiedad privada de las aguas ni derechos adquiridos sobre ellas;

Que, además, el inciso g) del Artículo 4° de la misma Ley señala que las disposiciones de dicho cuerpo legal comprenden las aguas de los lagos, lagunas y embalses de formación natural o artificial;

Que, el Artículo 27°, Título III, de la Ley General de Aguas, establece un orden de preferencia en el uso de las aguas, considerando como cuarta prioridad el uso de dicho recurso natural para usos energéticos, industriales y mineros;

Que, en consecuencia, el uso del agua para fines energéticos, industriales y mineros no impide que las aguas de los lagos, lagunas y embalses de formación natural o artificial sean destinadas a otros usos como la satisfacción de necesidades primarias y abastecimiento de poblaciones, la cría y explotación de animales y la agricultura en la forma prevista por el Título III de la Ley General de Aguas;

Que, de otro lado, el inciso a) del Artículo 110° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, permite la constitución de servidumbres de embalses;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Precísase que las servidumbres de embalses de agua para fines energéticos, industriales y mineros no impiden la constitución de servidumbres o el uso de las aguas para la satisfacción de necesidades primarias y abastecimiento de poblaciones, la cría y explotación de animales y la agricultura, respetándose el orden de preferencia y condiciones que establece el Título III de la Ley General de Aguas.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
Presidente Constitucional de la República.
AMADO YATACO MEDINA,
Ministro de Energía y Minas.
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura.